

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVIII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE AGOSTO DE 1935.

NUM. 32

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Pachuca de Soto y el precio de cada número será de dos centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos.
Se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª clase
con fecha 23 de septiembre de 1934.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.—Departamento Administrativo.

CIRCULAR NUM. 22.

Tengo el honor de comunicar a usted que en virtud de la renuncia presentada por el C. Gabriel Guerrero, del puesto de Director General de Rentas del Estado y Oficial Primero de la Secretaría General del Gobierno, con esta fecha fue nombrado para substituirlo y tomó posesión de su cargo el C. Manuel E. González, cuya firma consta al margen de esta comunicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, 21 de agosto de 1935.—El Sr. Gral. Lic. Guillermo Bárcena B.

9014

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 276

La 16a. Zona Militar en oficio 2059 de 15 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

“La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 2710. Ref. V/534/38, girado por la Sección 4a. Mesa 2a. de su Departamento de Aeronáutica, que con fecha 25 de julio retroprocedió a esta Comandancia de Zona Militar en cargo, dice: “Esta Secretaría ha tenido a bien disponer se reitere a Ud. el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Circular número 29 de fecha 27 de abril de 1933, que contiene el cuidado que las autoridades militares deben tener para conservar en el mejor estado los campos de aviación existentes dentro de la jurisdicción a su mando; en el concepto de que solicitará para ello la cooperación de las autoridades civiles, siempre que sea necesario. Todo aquello que hubiere en el Campo, como: bor-

dos, piedras, hoyos, etc., deben hacerse desaparecer, manteniendo el terreno libre también de animales, que pudieran estorbar las maniobras de los aeroplanos”.—Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo. a 15 de agosto de 1935.—El Gral. de Bda. Comte 16a. Zona Mil.—Juventino Espinosa Sánchez.—Rúbrica.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y exacto cumplimiento protestándole mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, agosto 19 de 1935.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

9209

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 280.

Al C.

El Director de Educación Federal en el Estado en oficio 6290 de 19 del actual, girado por la Dirección de Educación Federal en el Estado de Hidalgo, Sección de Correspondencia, Mesa 3ª Expediente IV-5-724.6), dice a este Gobierno lo siguiente:

“C. Gobernador Constitucional del Estado. Palacio de Gobierno.—Ciudad.—Tengo el honor de informar a usted que el C. Prof. Insp. Alfonso Hernández, que controla la 6ª Zona Escolar de esta Entidad, hace de nuestro conocimiento que la misión social encomendada a los maestros art. 123 Constitucional no puede desarrollarse debidamente en virtud de que los jueces auxiliares están nombrados entre los familiares o incondicionales de los propietarios de las Haciendas, y como la labor social afecta los intereses de dichos propietarios, las autoridades no los ayudan en sus gestiones.—En esta virtud, nos permitimos suplicar a usted ordene, si a bien lo tiene, se proceda a sustituir a los jueces auxiliares de las Haciendas agrícolas por campesinos que no tengan ligas familiares con los propietarios ni sean

empleados de las mismas, para que haya mayor libertad en el desempeño de sus funciones y puedan a la escuela todo el apoyo que necesita para su buen funcionamiento.—Protesto a usted mi atención y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Director de Educ. Federal, Prof., RAFAEL V. F.—Rúbrica.”

Lo que inscribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para que en su caso se sirva obsequiarlo en sus términos.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, agosto 22 de 1935.—El Secretario General, Lic. Guillermo Bárcena B.

SECCION AGRARIA.

8631

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos de la ciudad de APAM, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 7 de enero de 1933, los vecinos de la citada población ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado, solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició la tramitación del expediente el 31 de enero de 1933, habiéndose publicado dicha instancia en el número 5 del “Periódico Oficial” del Estado, correspondiente al 1º de febrero del mismo año.

Resultando Tercero.—La misma Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario y a recabar los datos técnicos a que se refiere el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y al efecto, en el censo formado con la intervención de los tres representantes de ley, se obtuvo un resultado de 584 habitantes, 131 jefes de familia y 166 individuos capacitados para obtener ejidos por concepto de dotación.

Por gestiones de los ejidatarios y habiéndose comprobado algunas irregularidades cometidas en el levantamiento del censo, la Comisión Local Agraria ordenó la formación de uno nuevo, el que arrojó 2811 habitantes, 656 jefes de familia y 589 capacitados. Revisado el censo por la Comisión Local se consideraron con derecho a la dotación a 285 individuos únicamente, en vista de que los demás fueron excluidos por no llenar los requisitos de ley.

Recabados los datos técnicos necesarios, se vino en conocimiento, entre otras cosas de que la Ciudad de “Apam” es estación del Ferrocarril Mexicano, que se encuentra enclavada en terrenos de su pertenencia, que tienen una extensión de 758 Hs., encontrándose en ella los ranchos de El Ciervo, que tiene 148-80 Hs., San Rafael, con 96-20 Hs. y San

Luis, con 20 Hs., que pertenecen a los señores José Montañó, Luis Lagos y Rafael Ramírez Aguayo respectivamente; que el resto está dividido en pequeñas fracciones de distintos propietarios; que como fincas afectables dentro del radio de 7 kilómetros, se encuentran: Chimalpa y sus anexos, Acopicalco y La Laguna, que tiene una superficie de 7235 Hs. constituidas por 1902 Hs. de temporal, 5158 Hs. de terrenos pastales y cerriles y 175 Hs. de terrenos improductivos, después de descontar las 800 Hs. del fraccionamiento del rancho de Marañón que se encuentra en poder de algunos vecinos de la Ciudad de “Apam”; la hacienda de San Francisco Coatepec, con una superficie de 3059-62 Hs., de las 2279-63 Hs. son de temporal, 677 Hs. de pastal y cerril y 144-60 Hs. de terrenos improductivos, hecha exclusión de la superficie afectada para la ampliación al poblado de Almoloya; la hacienda de San Juan Lixtilmaco, con una superficie de 3021-62-99 Hs. de las cuales 2056-59-71 Hs. son de temporal, 798-95-81 Hs. de pastales cerriles, 93-31-20 Hs. de terrenos improductivos y 70-78-27 Hs. ocupadas por caminos, casas, etc., y la hacienda de Tlahuete, con extensión de 4543-93-53 Hs. constituida por 2012-58-40 Hs. de temporal, 1257-20 Hs. de pastal y cerril y 1274-21-13 de terrenos improductivos; y que los vecinos de la ciudad de Apam son esencialmente agricultores y sus habitantes carecen de las tierras que le son indispensables para cubrir sus necesidades.

Resultando Cuarto.—Con los anteriores elementos la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 19 de diciembre de 1933, proponiendo una dotación de 2938-33-42 Hs. de terrenos de temporal y laborables que se tomarían íntegramente de la hacienda de Chimalpa y sus anexos la hacienda de Acopicalco, para beneficiar a 285 capacitados. sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, el anterior dictamen fue aprobado en todos sus términos por fallo dictado el 22 de diciembre de 1933, habiéndose aprobado la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante el 27 de enero de 1934.

Resultando Quinto.—Por los conductos debidos el expediente fue sometido al Departamento Agrario para su revisión y constancia definitiva, cuyo expediente, por gestiones hechas por los ejidatarios, ordenó la formación de un nuevo censo de la ciudad de “Apam”, el que se efectuó con la intervención de los tres representantes de ley, arrojando un total de 5002 habitantes, 894 jefes de familia y 591 capacitados. Practicada una revisión exhaustiva de los documentos censales, se llegó a la conclusión de que el número de individuos que debían considerarse con derecho para la resolución definitiva del expediente, es 551, pues aun cuando de acuerdo con el certificado expedido por el Presidente Municipal de “Apam” se habían excluido 39 de los habitantes que la Junta Censal consideró con derecho, volvieron a incluir en atención a la certificación hecha por el Comité de dicho pueblo.

Revisados los datos técnicos que obran en el expediente se vino al conocimiento de que las cuatro fincas anteriormente se encuentran en igual posesión.

de afectación, pues si bien es cierto que las haciendas de San Juan Ixtimaco y Tlalayote colindan con los terrenos de la ciudad, ranchos de El Ciervo y Michicapá de por medio, éstos aunque de propiedad particular, están enclavados en los terrenos que distan de la ciudad; en iguales condiciones se encuentra la hacienda de Ocatepec, pues no tiene mas que un punto de contacto con los terrenos del núcleo de que se trata; por otra parte, la hacienda de Santiago Chimalpa también tiene un punto de contacto con los citados terrenos, pues por un lado se interpone el fraccionamiento de Marañón y por otro el rancho de San Rafael y, a mayor abundamiento tienen, que reservarse terrenos de esta hacienda para la ampliación automática que habrá de concederse a los vecinos de San Lorenzo, (hoy Emiliano Zapata).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el Departamento Agrario ordenó levantar el censo respectivo, lo cual tuvo lugar el 29 de enero de 1934, habiendo los vecinos manifestado inconformidad con la resolución del C. Gobernador del Estado, fundándose en que los terrenos dotados son insuficientes para satisfacer sus necesidades y en que en el censo se excluyó a un gran número de vecinos que legalmente tienen capacidad para ser dotados.

Resultando Sexto.—El Dr. Enrique Lares, Poderado del Sr. Patricio Peña, propietario de la hacienda de San Juan Ixtimaco, compareció ante el Departamento Agrario en instancia de 18 de agosto de 1934, pidiendo la inafectabilidad del predio de la ciudad por no ser inmediatamente colindante con la ciudad peticionaria y que el censo que sirva de base para la resolución, son el mismo en que se fundó la Local, puesto que no es procedente la rectificación desde el momento que ya fue rectificado en primera instancia, y por último termina manifestando que en caso de considerar procedente una ampliación del ejido, ésta sea fijada en terrenos de la hacienda de Chimalpa y anexos, por tener superficie para ello.

El Sr. Miguel Díaz Barriga, propietario de la hacienda de Tlalayote, en instancia de 18 de agosto de 1934, comunica que su finca no es inmediatamente colindante a la ciudad peticionaria pues se interpone el rancho denominado Tezicapa, terminando pidiendo que en definitiva se dote a igual número de terrenos que en provisional y se confirme el dictado por el C. Gobernador de aquella Eo-

El Sr. A. Lerdo de Tejada y Sanz, en representación de los intereses que legó la Sra. Dolores Lavie y en representación de la hacienda de Chimalpa y anexas, ocurrió manifestando su inconformidad con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado, fundándose en que no se ajusta a las leyes Agrarias, comunicando que la hacienda de Chimalpa no es inmediatamente colindante y al hacer consideraciones sobre el informe rendido por el ingeniero Palafox, en el que se hace constar que la hacienda de Chimalpa no colinda con los terrenos de la ciudad. El recurrente termina haciendo consideraciones relacionadas con la afectabilidad de

las otras fincas, protestando por haberse fijado la dotación provisional en terrenos del predio citado.

Por último, obra en autos un oficio dirigido por el C. Secretario General de la Beneficencia Privada al C. Presidente de la República, en el que comunica que la hacienda de Chimalpa y anexas pertenecen a la Junta de Beneficencia Privada y presenta en lo general los mismos alegatos que el Sr. Juan A. Lerdo de Tejada y Sanz.

Igualmente existen en el expediente los escritos de alegatos presentados por los señores Agustín Torres Rivas, Georgina Torres de Mienert y Javier Torres de la Rosa, que no viene al caso mencionar.

Con los elementos recabados, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 551 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que le son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Con referencia a lo alegado por el Sr. Enrique Lares, es de hacerse notar que la hacienda de Ixtimaco es inmediatamente colindante con el número gestor, pues el hecho de que se interponga la finca El Ciervo, no es un motivo para que deje de lindar con los terrenos de la ciudad, puesto que El Ciervo, aunque de propiedad particular, está enclavado en los terrenos del pueblo y por lo que respecta al censo, igualmente carecen de fundamento las objeciones presentadas, desde el momento en que aparecen comprobadas en autos algunas deficiencias cometidas en el mismo, lo que justificó la formación de un nuevo censo, y, por último, encontrándose todas las fincas en igual radio de afectación, ésta deberá en todo caso distribuirse proporcionalmente.

Sobre los alegatos presentados por el Sr. Miguel Díaz Barriga, debe indicarse que la hacienda Tlalayote, de su propiedad, es colindante en primer término, pues el hecho de que se interponga el rancho denominado Mexicapá o Michicapá, no es un motivo para que pierda igual carácter, pues el rancho citado, aún cuando inscrito como propiedad particular, está enclavado en terrenos de la ciudad; con relación a que se considere con derecho únicamente al número de individuos que se dotó en provisional, debe indicarse que habiéndose comprobado en autos de procedencia de la formación de un nuevo censo, de acuerdo con la ley en el resultado de esta última diligencia el que debe tomarse en cuenta para la resolución definitiva del expediente.

Respecto a lo alegado por el Sr. Juan A. Lerdo de Tejada y Sanz, debe indicarse que lo relacionado con la inafectabilidad de la finca, por considerarla fuera del radio de 7 kilómetros, carece de

fundamento, pues de antos aparece comprobado que la citada propiedad es colindante en primer término con la ciudad peticionaria; pero en cambio si están perfectamente fundados los alegatos relacionados con el fallo dictado por el C. Gobernador, ya que encontrándose las cuatro fincas en igual radio de afectación y ésta fincarse, como se dijo antes, proporcionalmente, sin perder de vista que la hacienda de Chimalpa y Anexas deberá reportar la dotación necesaria a la ampliación automática del poblado Emiliano Zapata.

Considerando Cuarto.—Por todas las consideraciones anteriores, se tienen como fincas afectables las haciendas de Chimalpa y sus anexos La Laguna y Acopinalco que pertenecen a la Beneficencia Privada establecida por la Sra. Dolores Sanz Vda. de Leví; San Juan Ixtilmaco; perteneciente al señor Patricio Sanz; San Francisco Ocotepec, propiedad de la Sra. Elena Aguayo Vda. de Piña y Tlalayote, perteneciente al Sr. Miguel Díaz Barriga. En tal virtud y teniendo dichas fincas superficie capaz para reportar, proporcionalmente la dotación que en el caso se haga necesaria, serán ellas las que contribuyan con los terrenos suficientes para fincar el ejido de la ciudad de "Apam".

En atención a lo expuesto, al número de capacidades existentes en el lugar, y a lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, procede notificar la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 22 de diciembre de 1933 y conceder al núcleo solicitante una superficie de 6520 Ha. de terrenos en general, tomados en la forma siguiente: de la hacienda Chimalpa y sus anexos La Laguna y Acopinalco, 2184 Ha., de las cuales 1000 serán de temporal y 1184 Ha. de pastales y cerriles; de la hacienda San Juan Ixtilmaco 1260, constituidas por 1040 Ha. de temporal y 220 Ha. de terrenos pastales y cerriles; de San Francisco Ocotepec, 1164 Ha. de temporal y 100 Ha. de pastal cerril que suman 1264 Ha. y de la hacienda de Tlalayote, 1612 Ha. constituidas por 1212 Ha. de temporal y 600 Ha. de terrenos pastales y cerriles, destinándose los terrenos de temporal para la formación de 552 parcelas de 8 Ha. cada una, para 551 capacitados y la parcela escolar, en la inteligencia de que deberán señalar las zonas de protección correspondientes a los cascos de las fincas afectadas y a las demás obras que lo ameriten de acuerdo con la ley.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47 y 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la ciudad de "Apam", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo,

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresa, la resolución que en este asunto dictó con fecha 22 de diciembre de 1933 el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos de la mencionada ciudad de "Apam", con una superficie total de 6520 Ha. (seis mil quinientos veinte hectáreas) de terrenos en general, que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de Chimalpa y anexas 2184 Ha. (dos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas), de las cuales 1000 Ha. (un mil hectáreas) serán de temporal y 1184 Ha. (un mil ciento ochenta y cuatro hectáreas) de pastales y cerriles; de la hacienda de San Juan Ixtilmaco, 1260 Ha. (un mil doscientas sesenta hectáreas) constituidas por 1040 Ha. (un mil cuarenta hectáreas) de temporal y 220 Ha. (doscientas veinte hectáreas) de terrenos pastales y cerriles; de San Francisco Ocotepec, 1164 Ha. (un mil ciento sesenta y cuatro hectáreas) de temporal y 100 Ha. (cien hectáreas) de pastal cerril en total, 1264 Ha. (un mil doscientas sesenta y cuatro hectáreas), y de la hacienda Tlalayote, 1612 Ha. (un mil ochocientos doce hectáreas) constituidas por 1212 Ha. (un mil doscientas doce hectáreas) de temporal y 600 Ha. (seiscientos hectáreas) de terrenos pastales y cerriles.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesorios, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, pero que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que misma comprenden a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones respectivas; quedan igualmente obligados a conservar y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne, sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribese esta resolución en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; fiquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ. Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.
Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D.
a 26 de junio de 1935.—El Secretario General,
Chicero Villafuerte.

8916

Al margen un sello que dice: República Mexi-
cana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.
Al centro: C. Gobernador Constitucional del
Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos de
la **Rancharía de XOLOXTITLA**, perteneciente al
Municipio de Epazoyucan del ex-Distrito de Pa-
chuca, ante usted con todo respeto decimos:

Que fué resuelto el expediente de dotación de
tierras definitivamente por el C. Presidente con fe-
cha 26 de mayo del año en curso, y en dicha resolu-
ción solamente se consideraron a 40 vecinos quedan-
do sin este beneficio, por tal motivo y con funda-
mento en el artículo 88 del Código Agrario vigente
queremos a hacer formal solicitud de ampliación de
ejidos.

Por lo expuesto a usted O. Gobernador, atenta-
mente pedimos:

Primero.—Se nos tenga por presentados solici-
tando tierras de ampliación. Segundo.—Se turne la
presente solicitud a la H. Comisión Agraria Mixta
del Estado para los efectos de los artículos 63, 64,
y demás relativos así como los del mismo artículo
en que se funda la presente solicitud.—Pretesto
cuando lo necesario.—Xoloxtitla, Hgo., a 29 de
junio de 1935.

Diego Ortiz, Flaviano Santillán, Fidel Gonzá-
lez, Marcelo López, Juan Ortiz, Tomás Vera, Angel
Francisco Ortiz, Luis Ortiz, Fabián Ortiz,
Ortiz, Nicolás Pacheco, Francisco Santan-
der, José Samperio 1o., Manuel Samperio, Pedro
López, Juan López, Esteban León, Ricardo
Máximo Luna 2o., Pedro Aguilar, Pablo
Faustino León, Macedonio Ortiz, José Sam-
perio, Erasmo Samperio, Angel Samperio, Ra-
fael Samperio, Ascención Vázquez, Eustacio López
Ortiz, Eustacio Vera, Donaciano Mata, Tri-
nidad Ortiz, Fernando Ortiz, Leopoldo Ortiz, Joa-
quín Ortiz, Mariano Samperio, Guadalupe Ortiz,
Ortiz, Higinio Luna, Cándido Luna, Clemen-
te Luna, Candelario Luna, Ricardo Ortiz, Jesús
Ortiz, Amado León, Nicolás León, Benito Sampe-
rio, Rafael Samperio, Antonio Luna, Luciano Luna,
Luna, Refugio Luna, Francisco Luna, Cruz
Ortiz, Juan Ortiz, Celestino Ortiz, Victoriano León,
Ortiz, Acacio Samperio, Francisco Luna,
Luna, Andrés Luna, Margarito León, Gua-
dalupé León, Máximo León, Maximino León, Sil-
vestre León, Encarnación López, Rafael Castelan,
Ortiz, Vázquez, Lucio López, Miguel Ortiz, Gui-
llermo Ortiz, Eulalio López, Hilario López, Melecio
Ortiz, Hermenegildo Samperio, Rafael Sampe-
rio, Daniel Ortiz 1o., Daniel Ortiz 2o., Albino Or-
tiz, Manuel Quintero, Pablo Ortiz, Vicente
Ortiz, Diego López, Juan León 1o., Pablo Islas
Ortiz, Secundino Y., Juan León 3o., Pascual
Ortiz, Huallas digitales.

Al margen un sello: "Estados Unidos Mexica-
nos. Juzgado Auxiliar de Xoloxtitla. Municipio de
Epazoyucan, Hgo.—Al centro: El Juez Auxiliar de
la rancharía de Xoloxtitla, certifica la presente soli-
citud el día 29 de julio de 1935.—Gabino Ortiz
—Rúbrica.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Se-
cretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Esta-
do, Certifica: que la presente es copia fiel debida-
mente compulsada con su original.—Pachuca de
Soto, agosto 12 de 1935.—Ing. M. G. Ortega.

8628

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Me-
xicanos.—Poder Ejecutivo.—México.—Departamento
Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de eji-
dos promovido por los vecinos del poblado de EL CAR-
MEN, Municipio de Huichapan, ex-distrito del mismo
nombre, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 7 de ma-
yo de 1928, los vecinos del poblado de que se trata solici-
taron dotación de ejidos por carecer de las tierras indis-
pensables para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la
Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad inició
la tramitación del expediente el 6 de junio de 1928, pu-
blicándose la propia solicitud en el número 24 del tomo
LXI del Periódico Oficial del Gobierno del Estado co-
rrespondiente al día 24 del mismo mes y año.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local
Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Do-
taciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de
marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensa-
bles para la substanciación del expediente, y al efecto,
en el censo que se formó con la intervención de solo dos
de los representantes de ley por no haber concurrido a
la diligencia el representante de los propietarios, se li-
staron 356 habitantes, de los cuales 82 resultaron ser je-
fes de familia y 123 individuos con derecho a ejidos.

De los demás datos técnicos que se recabaron en
cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III
del artículo 62 de la ley antes invocada, llegó a conocer-
se que el poblado petionario se encuentra enclavado en
terrenos de la hacienda de El Cazadero, los cuales se con-
sideran como de la propiedad de la Testamentaria del
señor Miguel Peón Fajardo, no obstante que los peticio-
narios habían celebrado contrato de compra-venta de los
mismos terrenos con dicha Testamentaria, porque hasta
la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos no se
habían hecho en el Registro Público de la Propiedad las
inscripciones correspondientes; que el mismo poblado se
encuentra situado a una distancia aproximada de 24 ki-
lómetros de Huichapan, y como a 12 del poblado de Po-
pota siendo la estación del ferrocarril más próxima la
denominada Cazadero, que se halla comunicada con el
poblado de "El Carmen" por una carretera en buenas
condiciones; que el clima es templado, siendo bastantes
las lluvias de mayo hasta la primera quincena de octu-
bre; que los terrenos de temporal de toda la región son
susceptibles de riego utilizando las aguas de la presa con
que cuenta la hacienda de Arroyo Zarco; que los cultivos
principales son el maíz y el frijol con un rendimiento
anual de 200 x 1; que dentro del radio de 7 kilómetros,
fueron señaladas como afectables las siguientes fincas:
hacienda de Guadalupe, propiedad de la señora María de
Jesús A. Vda. de Morales, que tiene una superficie de
464-44-76 Hs., descontada ya la superficie con que fue
afectada provisionalmente para dotar al poblado de Llano
Largo; y la hacienda de El Cazadero, con sus anexos los
ranchos de Tagul y La Manga, con una superficie de
3274-14-60 Hs.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos anteriores la Comisión Local Agraria emitió su dictamen con fecha 15 de diciembre de 1931, proponiendo para el poblado de "El Carmen" una dotación de 375-50 Hs. de terrenos en general tomados en la forma que sigue: de la hacienda de Guadalupe, 155 Hs. de temporal y de la hacienda de El Cazadero, 220-50 Hs. que se clasificaron como de riego, habiendo sometido dicho dictamen a la consideración del C. Gobernador del Estado, este funcionario, el 22 del mismo mes de diciembre, dictó su fallo aprobando en todas sus partes el dictamen de referencia. La entrega de la superficie concedida fue dada totalmente el 4 de enero de 1932.

Resultando Quinto.—En el acta levantada el 18 de enero de 1934 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su inconformidad tanto con el fallo de primera instancia como con la posesión provisional que disfrutaban, fundándose en que los terrenos concedidos son insuficientes para satisfacer sus necesidades.

Durante la tramitación del expediente compareció el señor José Landero, diciéndose propietario actual de una fracción de la hacienda de El Cazadero, alegando la incapacidad de cada uno de los censados para recibir ejidos, en virtud de que unos viven en otros lugares, otros son peones acasillados de los predios cercanos y algunos más han recibido ya dotación de tierras.

También ocurrieron los señores Daniel, Francisco, Antonio y Alfonso Morales y María de Jesús A. Vda. de Morales, con su carácter de actuales fraccionistas de la hacienda de Guadalupe, alegando que sus respectivas fracciones tienen menor superficie de la que fija la ley para la pequeña propiedad por lo que solicitaban que no se les incluyera en la dotación.

El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento, llegando a conocerse por ellas que: al hacerse la depuración del censo, atendiendo a los escritos que al efecto fueron presentados por el C. Presidente del Comité Particular Administrativo del poblado en cuestión, fueron excluidos 28 individuos que no llenaban los requisitos legales, por lo que en definitiva debe tenerse como número total de capacitados que servirá de base para esta resolución el de 92 individuos; que el poblado de "El Carmen" no cuenta con terrenos comunales, pues se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de El Cazadero, teniendo algunos de los vecinos pequeñas fracciones de temporal que han comprado a la propia hacienda y las cuales tienen una superficie de 127-40 Hs.; que el repetido pueblo se encuentra en el Municipio y ex-distrito de Huichapan, a 4 kilómetros de la estación del ferrocarril El Cazadero, que para sus usos domésticos los vecinos toman el agua de las presas o bordos que existen en las cercanías; que el clima del lugar es frío; que los vecinos que poseen tierras las cultivan sembrándolas con frijol, maíz y cebada, obteniendo un rendimiento medio 80 x 1, 150 x 1 y 60 x 1, respectivamente; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en aptitud de contribuir a la dotación que se estudia las siguientes fincas: la hacienda de El Cazadero, de la cual forman parte los ranchos La Manga, El Tagui y Jesús, con una superficie en conjunto de 1657-56.97 Hs. constituidas por 1521-26-97 Hs. de temporal y laborable, por 121-90-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y por 14-40-00 Hs. de terrenos improductivos, descontadas ya las afectaciones sufridas para dotar en definitiva a los pueblos de El Sitio, Paso de Mata, Cerro Gordo y Puerto de Palmillas, del Estado de Querétaro; debiendo considerarse como de la propiedad de la Sucesión del señor Miguel Peón Fajardo, en virtud de que se desconocen los fraccionamientos efectuados en dicha finca por haberse hecho las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad con fecha posterior a la publicación de la solicitud de ejidos presentada por los vecinos del poblado de "El Carmen," aceptándose únicamente

los que se refieren al rancho de San Augusto y a la fracción adquirida por Manuel, Juan, Oscar, Guadalupe, Esperanza y María Luisa Polo, respecto de las cuales se hicieron las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad antes de la publicación de la solicitud de ejidos, por lo que deben respetarse, y la hacienda de Guadalupe que aunque fue fraccionada entre los herederos del señor Rafael Morales en los términos del párrafo III del artículo 37 del Código Agrario en vigor, para los efectos de esta resolución debe considerarse como de la propiedad del autor de la citada sucesión, porque según lo estima el H. Cuerpo Consultivo Agrario, es de desconocerse dicho fraccionamiento, en virtud de que se comprobó que el autor de la sucesión manifestó expresamente su voluntad de que los herederos no entraran en posesión de los partes que les correspondieran de la hacienda de Guadalupe sino hasta que hubieran cumplido los 30 años y que al no cumplirse tal disposición el fraccionamiento es nulo; que la referida hacienda tiene una superficie de 1667 Hs. después de haberse descontado la extensión con que fue afectada para dotar al poblado de Llano Largo. Que de lo anterior se deduce que para constituir la dotación que se proyecta, pueden tomarse de la hacienda de El Cazadero 687-10 Hs., siendo de ella 589 Hs. de temporal y 98-10 Hs. de agostadero para cría de ganado, respetándole 970-46-97 Hs. en terrenos de temporal, laborables e improductivos; y a la hacienda de Guadalupe 155 Hs. de temporal, respetándole 1512 Hs. en terrenos de riego, temporal, laborable y agostadero para cría de ganado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 92 individuos con derecho a dotación, los que se dedican exclusivamente a la agricultura, viven de ella y carecen de las necesidades que les son indispensables para satisfacer sus necesidades y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Lo alegado por el señor José Landero, diciéndose propietario actual de una fracción de la hacienda de El Cazadero no es de tomarse en consideración, pues ante todo, el ocurrente carece de personalidad en el expediente, ya que esa fracción la adquirió con posterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud de ejidos respectiva, y porque, además, no presentó ningunas pruebas que fundaran las objeciones opuestas al censo.

También es de desecharse lo alegado por los señores María de Jesús A. Vda. de Morales, Daniel, Francisco, Antonio y Alfonso Morales, que aparacen como fraccionistas de la hacienda de Guadalupe, en vista de que como ya se ha dicho se desconoce el fraccionamiento efectuado en la citada finca, razón por la cual los alegantes carecen de personalidad para ser oídos en el asunto.

Considerando Cuarto.—Teniéndose en el presente caso como afectables la hacienda de El Cazadero, propiedad de la sucesión del señor Miguel Peón Fajardo, y la hacienda de Guadalupe, perteneciente a la sucesión del señor Rafael Morales, éstas serán las que contribuirán para la dotación que se proyecta. Así pues, teniendo cuenta lo anterior y lo dispuesto por el artículo 37 del Código Agrario en vigor, procede, modificando la resolución que el 22 de diciembre de 1931 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de "El Carmen" una dotación total de 842-10 Hs. de las cuales 744 Hs. serán de temporal y 98-10 Hs. de agostadero para la cría de ganado, tomadas en la siguiente forma: de la hacienda de El Cazadero, propiedad de la sucesión del señor Miguel Peón Fajardo, 106 Hs.

temporal en la fracción denominada rancho de El Tagüí, 147 Hs. de temporal y 98-10 Hs. de agostadero para la cría de ganado en la fracción denominada rancho La Manga, 184 Hs. de temporal en la fracción denominada Na-Julia y 152 Hs. de temporal en el lugar donde se encuentra ubicado el núcleo petionario; y de la hacienda de Guadalupe, propiedad de la sucesión del señor Rafael Morales, 155 Hs. de terrenos de temporal. En el concepto de que las tierras de temporal se destinarán para la formación de 93 parcelas, 92 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado, y las de agostadero para la cría de ganado para cubrir las necesidades colectivas de los beneficiados.

Considerando Quinto. — Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21; inciso b del 42 interpretado a "contario sensu", 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero. — Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "El Carmen, Municipio de Huichapan, ex-distrito del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Segundo. — Se modifica en los términos que más adelante se expresa, la resolución dictada en este asunto, con fecha 22 de diciembre de 1931, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero. — Se dota a los mencionados vecinos del poblado de "El Carmen," Municipio de Huichapan, ex-distrito del mismo nombre, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 842-10 Hs. (ochocientos cuarenta y dos hectáreas, diez áreas) de las cuales 744 Hs. (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas) serán de temporal y 98-10 Hs. (noventa y ocho hectáreas, diez áreas) de agostadero para la cría de ganado, que se tomarán como que de la hacienda de Guadalupe, propiedad de la sucesión del señor Rafael Morales, 155 Hs. (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de temporal y de la hacienda de Cazadero, perteneciente a la sucesión del señor Miguel Fajardo, 687 Hs. 10 As. (seiscientos ochenta y siete hectáreas, diez áreas.) de las cuales 589 Hs. (quintenta y ocho hectáreas, nueve áreas) serán de temporal y 98-10 Hs. (noventa y ocho hectáreas, diez áreas) de agostadero para cría de ganado que serán localizadas en la siguiente forma: en la fracción denominada rancho de El Tagüí, 106 Hs. (ciento seis hectáreas) de temporal; en la fracción denominada rancho de La Manga, 147 Hs. (ciento cuarenta y siete hectáreas) de temporal y 98-10 Hs. (noventa y ocho hectáreas, diez áreas) de agostadero para cría de ganado, en la fracción denominada rancho de Na-Julia, 184 Hs. (ciento ochenta y cuatro hectáreas) de temporal y en el lugar donde se encuentra ubicado el poblado petionario 152 Hs. (ciento cincuenta y dos hectáreas) de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado petionario con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto. — Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que retribuyan la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Quinto. — La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, su conservación para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado

de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto. — Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco. — Lázaro Cárdenas. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — Gabino Vázquez. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. — Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 22 de junio de 1935. — El Secretario General, Ing. Cicerio Villafuerte.

8721

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de aguas promovieron los vecinos del poblado denominado ZEQUETEJE, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. — Por resolución presidencial de fecha 1º de febrero de 1930, los vecinos del núcleo citado fueron dotados con 991-40 Hs. de terrenos como sigue: del rancho de Taxhaugú, 10 Hs. de labor y 50-40 Hs. de cerril pastel; de la hacienda de Minthó, 228 Hs. de labor y 256 Hs. de cerril pastel; y de la hacienda de El Astillero y Anexos, 447 Hs. de cerril pastel, para que unidas dichas superficies con las 365 Hs. de tierras que posee el pueblo constituyan su ejido. La posesión definitiva de la superficie concedida se dió a los vecinos beneficiados el 27 de abril de 1930.

Resultando Segundo. — Por escrito de 13 de mayo de 1931, los vecinos del poblado de Zequeteje solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de aguas para el riego de una parte de sus terrenos ejidales, señalando como afectables las aguas de tres presas y un bordo existentes en la hacienda de Minthó, aguas que servían para regar los terrenos que se afectaron a dicha finca para formar el ejido de Zequeteje.

Resultando Tercero. — La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, el 21 de julio de 1931, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 10 de agosto de 1931 y hecha la notificación a la propietaria de la hacienda de Minthó el 19 de julio de 1932.

Resultando Cuarto. — La mencionada Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos técnicos necesarios que previene la Ley Agraria entonces en vigor, habiendo llegado a conocimiento, entre otros hechos, de que la hacienda de Minthó regaba los terrenos que después pasaron en parte a formar el ejido de Zequeteje con aguas de dos presas de su propiedad situadas en la barranca de Las Letras, El

Lavadero o El Salto, presas que se denominan de Nexcabonda y Nueva y cuyos volúmenes son respectivamente de 209,000 Mts. y 3 300,000 Mts. 3; que la barranca de Las Letras derrama sus aguas en el arroyo de La Cañada, el que se une al río Pathe Chico para formar así el río Pathe Grande, que es afluente de Tamazunchale, el que a su vez es afluente de San Antonio; que la superficie total irrigada con las aguas de la presa de Nexcabonda es de 56.20 Ha. pertenecientes a la hacienda de Minthó y la irrigada con las aguas de la presa Nueva es de... 190-40 Ha. de las cuales 149-20 Ha. pertenecen al ejido de Zequeteje y 41-20 Ha. pertenecen a la hacienda de Minthó.

Resultando Cuarto.—Como resultado de las notificaciones hechas al propietario de la hacienda de Minthó, éste, por escrito dirigido a la Comisión Local Agraria pidió que se dote a Zequeteje con el total de las aguas de la presa Nueva y que se dejara para la finca el total de las aguas de la presa de Nexcabonda.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores el C. Gobernador del Estado, previo dictamen de la Comisión Local Agraria, dictó su resolución el 16 de febrero de 1933, al tener de los siguientes puntos resolutive:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos de la rancharía de Zequeteje, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.—Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de dicha rancharía, para el riego de las 149-20 Ha. (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de terrenos ejidales, con un volumen de 308023 metros cúbicos de agua que se tomarán de los volúmenes que almacena la presa Nueva y el bordo de Barrón, pudiendo hacer uso del agua almacenada en el último de los depósitos referidos, la hacienda de Minthó, pero solamente para abrevadero de sus ganados y sin perjuicio de las siembras propiedad de la rancharía.

La posesión provisional se dió el 26 de abril de 1933.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficio, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento entre otros hechos; de que las aguas de la barranca de Las Letras fueron declaradas de jurisdicción federal el 29 de noviembre de 1934; que sólo hay dos volúmenes de agua en la región donde se encuentra el ejido, que pueden afectarse para la dotación de que se trata que son los de presa de Nexcabonda y presa Nueva, puesto que los bordos denominados La Toma y Barrón, que se hallan situados en terrenos de Minthó, sólo sirven para depositar agua en la época de los riegos y dejarse la suficiente para abrevadero de los animales, que de los dos volúmenes mencionados el único que puede afectarse en el presente caso es el de la presa Nueva, ya que siendo de 300,000 Mts. 3 es suficiente para regar las 149-20 Ha. irrigables del ejido puesto que en la región se cultiva el maíz y este cultivo solo necesita dos riegos con una capa

de 0.10 Mts. cada uno; y que para el aprovechamiento de las aguas de la presa Nueva, por los ejidatarios, deberán establecerse las servidumbres de uso por los lugares donde corrían con anterioridad a la fecha en que se dió la posesión ejidal a Zequeteje o bien por aquellos que se estimaren más convenientes.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos del poblado de Zequeteje y llenado durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la ley; tomando en cuenta que las únicas aguas que pueden afectarse para la presente dotación son las de la presa Nueva ya que los 300,000 Mts. 3 que esta almacena son suficientes para regar las 149-20 Ha. de terrenos irrigables del ejido del poblado de que se trata; tomando en consideración, por último, las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas que las que se ha hecho mención, procede declarar que es de dotarse a los vecinos de Zequeteje con el total de las aguas que almacena o puede almacenar la presa Nueva situada sobre la barranca de Las Letras, El Lavadero o El Salto, de jurisdicción federal, para riego de las 149-20 Ha. aludidas; en el concepto de que deberán incluirse en la dotación tanto la presa Nueva como el bordo denominado Barrón, situados en terrenos de la hacienda de Minthó, por ser totalmente afectadas sus aguas, así como las obras hidráulicas de las que depende el riego del ejido mencionado y exigirlo así el artículo 91 del Código Agrario y en la inteligencia de que cuando las aguas que se almacenan y deben almacenarse en el bordo de Barrón serán exclusivamente para los ganados de la hacienda tendrá derecho a abrevadero los ganados en todo tiempo, por lo tanto, se confirmó la resolución que con fecha 16 de febrero de 1933, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la R. pública, con apoyo en el Artículo 27 Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de Zequeteje, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución que con fecha 16 de febrero de 1933, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado aludido.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Zequeteje, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, con el total de las aguas que almacena o pueda almacenar la presa Nueva, situada sobre la barranca de Las Letras, El Lavadero o El Salto, de jurisdicción federal, para el riego de 149-20 Ha. (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte

de las tierras irrigables que tiene el ejido del referido poblado.

Cuarto.—Se incluye en la dotación tanto la presa Nueva como el bordo denominado Barrón situados en los terrenos de la hacienda de Minthó, por ser totalmente afectadas sus aguas, ser obras hidráulicas de que depende el riego del ejido mencionado, y exigirlo así el artículo 91 del Código Agrario.

Quinto.—Las aguas que se almacenan y deben almacenarse en el bordo de Barrón, serán exclusivamente del ejido; pero la hacienda tendrá derecho a abreviar sus ganados en todo tiempo.

Sexto.—Se establece la servidumbre de uso y goce de las aguas con que se dota al ejido de Zeque, por las obras y canales que usaba anterior

Séptimo.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional, expidiendo testimonio al poblado interesado, para que les sirva de título, y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos que haya lugar.

Octavo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS. Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. GABINO VAZQUEZ. Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 20 de junio de 1935.—El Secretario General Ingeniero Cliserio Villafuerte.

8610

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de ejidos promovieron los vecinos del poblado de EL BONHDO, Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 12 de enero de 1928, los vecinos del poblado de que trata solicitaron dotación de ejidos por carecer de tierras para satisfacer sus necesidades.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria esa Autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la solicitud en el número 8 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al febrero de 1928.

Resultando Tercero.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Expropiaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con intervención de los tres representantes de

ley, se listaron 71 individuos con derecho a ejidos.

Entre los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo dispuesto por las Fracciones II y III del Artículo 62 de la Ley antes invocada se obtuvieron los siguientes: que dentro del radicación legal de afectación la única finca que se encuentra en aptitud de contribuir a la dotación que se proyecta es la de El Rosario, propiedad del Sr. Lucas del Arenal, que tiene una superficie de 206 Hs. de riego.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 3 de diciembre de 1930, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, y este funcionario con fecha 13 del mismo mes y año dictó su resolución, aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo para el poblado de "El Bonhdo" una dotación total de 78-40 Hs. de riego tomadas íntegramente de la finca de El Rosario, para formar parcelas de 1-60 cada una.

La dotación anterior fué calculada sobre la base de 71 capacitados y la entrega de la superficie concedida se verificó totalmente el 23 de diciembre de 1930.

Resultando Quinto.—En el acta levantada el 19 de enero de 1934 de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2o. del Decreto de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su conformidad tanto en el fallo del C. Gobernador del Estado como con la posesión provisional y localización del ejido de que disfrutaban.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente, el Sr. Lucas del Arenal, propietario del Rancho de El Rosario presentó diversos escritos acompañando como pruebas algunos documentos; alegó que el poblado no tiene categoría política, que en el censo verificado se listaron individuos que no son agricultores y de los que realmente tienen esa categoría no se asentaron con exactitud las superficies de terrenos que poseen, ni son verídicas las manifestaciones relativas al ganado que tienen; que a la finca de su propiedad se le atribuye una extensión mayor de la que realmente le corresponde, así como a sus tierras una clasificación que no es la verdadera ya que dicha tiene tan solo 205-18 Hs. de las cuales solamente pueden considerarse como de riego 76-17-19 Hs.; que, finalmente, el predio de El Rosario debe ser tenido como infestable en atención a su superficie y a las circunstancias antes expuestas.

Resultando Séptimo.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos y de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo Departamento. Llegando a conocerse por ellas que; el número de capacitados que se consideró en su fallo el C. Gobernador del Estado es correcto, por lo que en definitivo se tendrá como base para calcular la dotación que se proyecta el de 71 individuos; que la única finca que está en condiciones de reportar afectación es la de El Rosario, propiedad del Sr. Lucas del Arenal, que tiene una superficie de... 178-80 Hs. de riego deducida ya la afectación que sufrió para dotar al poblado de San Salvador; por

lo tanto, se encuentran disponibles en la misma 78-40 Hs. de riego con que deberá constituirse el ejido del poblado de "El Bondho", reduciendo la pequeña propiedad a 100-40 Hs. de riego, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 27 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el Artículo Transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Lo alegado por el Sr. Lucas del Arenal, propietario del Rancho El Rosario, debe desecharse, en virtud de que las objeciones formuladas al censo no fueron comprobadas, así como tampoco lo fueron las objeciones a capacidad del núcleo peticionario, ni a la exactitud de los datos que sobre la superficie y clasificación de la finca de El Rosario fueron proporcionados al expediente.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que los vecinos del poblado peticionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y a que los alegatos formulados por el propietario de la finca afectada son de desecharse por las razones antes expuestas, procede de acuerdo con lo que previenen los artículos 2o. y 3o. del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, considerar substanciado, para los efectos legales, el presente expediente y confirmar en todos sus términos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictada el 13 de diciembre de 1930.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe apreciarse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el Artículo 27 Constitucional, en la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "El Bondho", Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa en el expediente del poblado mencionado el día 13 de diciembre de 1930.

Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de "El Bondho", Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 78-40 Hs. de terrenos de riego tomadas

íntegramente de la hacienda denominada "El Rosario", propiedad del Sr. Lucas del Arenal.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, usos, costumbres y servidumbres de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente se fijará por el mismo Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclama la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de empelar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y sujetarse a los disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y publique la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos treinta y cinco.

LAZARO CARDENAS, Rúbrica.
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Rúbrica, Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 4 de julio de 1935.—El Secretario General, Ingeniero Clicerio Villafuerte.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria

Al margen: Gobernación.—Registrado Núm. 5823 del Libro respectivo.—Comisariado del de Zapotlán de Allende, Tulancingo, Hgo. centro: Asunto: pide ampliación de dotación de ejido para el pueblo de Zapotlán de Allende.—Zapotlán de Allende, Municipio de Tulancingo, Hgo. a 3 de julio de 1935.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—En vista de que en la posesión de la finca últimamente a este Comisariado, para la dotación de ejidos, quedaron 45 ejidos (que en posesión provisional) de este Gobierno, se han tomado en cuenta sin que hubieran alcanzado

parcela, por que no mas fueron dotados 40; me permito suplicar a esa Superioridad se sirva acordar ampliación a dicha dotación. — Muy atentamente
 Pte. del Comisariado, Pascual García. Rúbrica. —
 Presidente del Consejo de Vigilancia, Rafael Escor-
 cia. — Rúbrica. — C. c. al Departamento Agrario del
 Estado, Pachuca Hgo.

El C. Ing. Manuel Gutiérrez Ortega, Secre-
 tario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado,
 Certifica: que la presente es copia fiel delidamente
 compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 7 de agosto de 1935 — Ing
 M. G. Ortega.

9091

DIRECCION ANTIALCOHOLICA. — MEXICO, D. F.

Influencia del Alcoholismo sobre la Criminalidad

SEÑORES:

Es principio de las más elemental ética que lo que no se obtiene por el CONVENCIMIENTO, en el hombre, es imposible obtenerlo de otro modo.

Esta máxima tiene una amplia aplicación en el desarrollo de nuestra vida en sus más diversas facetas, desde su más burda materialidad, hasta y sobre todo en las más íntimas e imperceptibles manifestaciones de nuestro espíritu.

Al organizar la Dirección Antialcohólica es-
 los festivales, en los que os procura solaz espar-
 cimiento y distracción en medio de la dureza de
 nuestra vida carcelaria, es con el fin de aportar a
 nuestra razón luz; la que una vez iluminada, hará
 aparecer en vuestro corazón un odio acerbo hacia el
 vicio del alcoholismo.

A ello se encaminan las diversas máximas y
 sentencias que se intercalan entre los diversos
 puntos que constituyen el programa; y es el objeto
 principal de la plática o conferencia que con gran
 de mi parte y sin mérito alguno, me ha
 encomendada.

Al escoger el tema de numerosos problemas
 que me han presentado todos ellos apropiados y
 sencillos; pero ninguno me ha parecido tan propio
 como las circunstancias, como considerar el al-
 coholismo en sus relaciones con vosotros, es de
 en relación con el Derecho Penal. Ignoro si
 este tema es nuevo para vosotros o no, pero dada
 su importancia, no creo inútil insistir en ello.
 Considerarlo de una evidencia palpable, dado
 que todas vuestras facultades están concentradas
 en vuestro problema, es decir en vuestro proceso,
 en vuestro estado actual.

Podemos dividir en tres, las grandes teorías
 explicativas, de los diversos constitutivos del
 Derecho Penal: el delincuente, el delito, la pena.
 La primera de ellas es la teoría clásica que con-
 sidera al delincuente como un hombre normal;
 el delito como un resultado de la voluntad y de
 la inteligencia, y la pena como una venganza de
 la sociedad contra quien ha violado el orden en
 él establecido. La segunda la teoría positivis-

ta, llamada también Escuela Italiana, por ser
 de esta nacionalidad sus grandes expositores:
 Lombroso, Ferrit, Garroffalo, Angeolini, verda-
 deros creadores y evolucionadores de esta teoría
 la que considera al delincuente como un ser
 anormal, como a un enfermo, al delito como un
 efecto de esa enfermedad o anormalidad, y la
 pena como un medio preventivo o curativo. Lar-
 go e inútil para nuestro objeto, el citar las ideas
 en particular de cada uno de los penalistas que
 acabo de anunciar, basta recordar la idea pri-
 mordial de todos ellos y que caracteriza dicha
 doctrina en la que se inspiró el Código Penal
 de 29.

Salta a la vista la relación íntima que hay en-
 tre la teoría penal de la que brevemente acaba-
 mos de hablar del alcoholismo. Sabido de todos
 es y se ha repetido hasta la saciedad, los daños
 que causa el alcohol en el organismo humano,
 principalmente en el cerebro, en el sistema ner-
 vioso descomponiendo esa magistral máquina di-
 rectriz de los actos de nuestra vida.

Dividimos los delitos en intencionales y en
 delitos de imprudencia. Dentro de la doctrina
 positivista los delitos intencionales, en los que
 intervienen la voluntad y la inteligencia, sin ser
 los elementos primordiales del delito pues éste
 se debe, como anteriormente hemos dicho, a la
 predisposición del individuo por la defectuosidad
 en sus órganos, predisposición que le llevan al
 crimen o al delito en general.

No es esta la regla general, pues además del
 delincuente nato del que acabo de referirme, hay
 en el delincuente habitual hecho por el medio en
 que vive y el ocasional.

La defectuosidad de los órganos y causa de
 la delincuencia, generalmente es hereditaria y
 se debe a los vicios de los padres que transmiten
 a sus hijos los gérmenes de sus órganos atrofia-
 dos.

Ahora bien, si hemos sufrido nosotros las
 consecuencias de nuestros delitos; si hemos sa-
 crificado nuestra libertad durante algunos años,
 debido a ello, no seamos injustos con nuestros
 hijos. Tengamos presente la tremenda respon-
 sabilidad que pesa sobre aquellos que los engen-
 dran, para cumplir con la alta misión de la con-
 servación de la especie, dando a la humanidad un
 elemento más que contribuya a su felicidad y no
 se les engendra por satisfacer un mero placer.
 No es justo pues, y es contra la más elemental
 caridad que por satisfacer en nosotros el vicio
 del alcohol, demos juntamente con la vida a
 nuestros hijos, la predisposición para la maldad
 y el crimen.

Si de la maldad congénita, producto de la
 herencia y de las defectuosidades o predisposi-
 ciones natales, pasamos a la ocasión, es decir, al
 delito ocasional nos encontramos con un vasto
 campo de hilación entre el alcohol y el delito.
 No es aquel el que como verdadera mecha el que
 enciende nuestro carácter y dinamita y nos
 transforma en verdaderos energúmenos para
 quienes nada vale la riña enconada, las lesiones

y la muerte si ya de aquel hasta entonces, nuestro mejor amigo con cuanta mayor razón de otro energúmeno producido por los incendiarios vapores del alcohol. Cuantos se lamentarán, y con toda razón, de la ida a una cantina. Y si de los delitos que pasamos a los delitos contra el patrimonio, no tendremos que reconocer que el alcohol ha sido la causa de la dilapidación de fortunas ajenas y de dinero que se nos había en cargado por la confianza a que nos habíamos hecho acreedores por nuestro trabajo, por nuestra inteligencia y por nuestra honradez. Si así mismo nos preguntamos cual ha sido la vara mágica bajo cuyo influjo se ha transformado del antes apacible y feliz hogar objeto del orgullo paterno, y a quien proporcionaba las horas más dulces y los goces más sublimes, ahora transformado en caverna en donde reina la miseria, el hambre, el odio, el envilecimiento. ¿Quién ha transformado a aquella mujer y aquellos hijos cariñosos y que con ansia esperaban la llegada del padre, en seres temerosos y serviles y en cuyos corazones palpita el odio y la venganza? Esa vara mágica no de virtudes, puesto que transforma en malo lo antes benéfico, es el líquido corruptor, ha sido el alcohol. Lo que así digo del padre, puede afirmarse con mayor dolor de los hijos y a veces ¡oh horror! de la mujer, toda hecha de bondad, de cariño y de amor.

¿No es cierto que quien tanto mal causa debiera ser castigado severamente? No obstante, nuestro Código Penal sólo trae referente el asunto que nos ocupa, una fracción, que en lugar de imponer una pena, parece ser un exculpante en el caso en que el delincuente pierde accidentalmente la razón debido a bebidas embriagantes, a enervantes, etc. etc. y comete el delito bajo ese estado lo que trae a colación a referirse a las causas excluyentes de responsabilidad. Ahora bien, fijémonos en el término accidentalmente: por ello, el borracho o ebrio consuetudinario y delincuente no puede disfrutar de esta ventaja si cabe denominarla así.

Quien quiera la causa —dice un viejo principio de ética— quiere el efecto ¿no es querer cometer el crimen en sus más variadas y diversas formas quien consiente y a sabiendas se emborracha una y otra vez poniéndose en ese estado de inconsciencia en que sus más bajos instintos se manifiestan y buscan a satisfacerse sin tener freno ninguno que los controle? Causará extrañeza que (después de) la inteligencia y la voluntad del hombre perdida en la niebla de los vapores del alcohol cometa los peores excesos? ¿O ello será la consecuencia lógica de ese estado?

Si de los delitos internacionales pasamos a los delitos de imprudencia, con cuanta mayor razón el alcohol será la causa de ello por su efecto directo de quitar la atención y previsión, elementos cuya carencia determinan esta clase de delitos.

Vuelvo a preguntar ¿podrá tener la atención y el dominio necesario sobre sus nervios quien a menudo se embriaga, dado el efecto que el alcohol produce sobre el sistema nervioso, sobre el cerebro, sobre la voluntad? Cuán grande es la responsabilidad de aquellos de cuyo trabajo depende la vida de alguna o muchas personas, el empleado de la fábrica, el que dirige el transporte, en sus múltiples facetas, —coche, tren, vapor— y cuán grande no es su culpabilidad si en lugar de conservar íntegras todas sus facultades, las atrofía y merma por satisfacer su sed de alcohol. Cuánto pudiéramos decir a este respecto, lo cual suprimo en atención a la brevedad y por tratarse de hechos que a cada momento vemos y leemos en los diarios. Ojalá y que estas y breves y mal expresadas palabras, lleguen a producir el efecto a que me refería al principio, y dominar vuestra razón para que de ella brote la llama que ha despertado en vuestros corazones el odio hacia el vicio del alcoholismo que perseguireis en sus más recónditas manifestaciones y en especial aprovechando vuestra estancia aquí, que aunque forzosa, va encaminada a vuestro bien y a vuestra regeneración, secundando los esfuerzos de las personas: Director, Jefe de Vigilancia, Profesores, Celadores, Jefes de Taller, a quienes ha sido encomendada vuestra regeneración con notable esfuerzo hacen cuanto está de su parte por cumplir con la gran misión que les ha sido confiada.

He dicho.

México, D. F., junio de 1935.—**HECTOR BARONA.**

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

NOTIFICACION a Nícoles Rubio.

Dentro de los ocho días siguientes a la sexta publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado de Hidalgo, haga uso del derecho del tanto respecto a la enajenación del Lote Minero «El Topacio» que tienen convenida María Eduarda R. de Montañón, Hermila y Josefina Rubio con «Diamante Esmeralda y Anexas» S. A. aparcera de que, si dentro de ese término no ejercita su derecho lo perderá.

Pachuca, julio 19 de 1935.—El Actuario, **Eduardo Calderón.**

Administración de Rentas.—Pachuca.—Escribano enterados, julio 20 de 1935.—Recibido, julio 23 de 1935.

7952

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

Por edictos publicaránse seis veces consecutivas «Periódico Oficial» del Estado y «Bohemio» de esta Ciudad se emplaza a señores José E. Lugo y Manuel Morales Rodríguez, se presenten este Juzgado dentro nueve días siguientes última publicación Periódico Oficial, contestar demanda entablada su contra, juicio Ordinario Civil promovido Pedro Silva y Francisco Javier Velázquez, esperados darlos contestados sentido negativo si no comparecieren, copias simples traslado.

Tulancingo, Hgo., dieciseis de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, *Odilón Vera Macip*.

6—4

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 19 de 1935.—Recibido, julio 27 de 1935.

8509

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios y avalúo de los bienes de la Sucesión Intestamentaria del señor Pedro Trujillo, cuya diligencia tendrá verificativo en el local de este Juzgado, a las diez horas del décimo día útil siguiente al de la última publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado, el que aparecerá también en «El Yunque».

Zimapan, Hgo., julio 27 de 1935.—El Secretario, *Daniel Sánchez G.*

3—8

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados.—Agosto 1º de 1935.—Recibido agosto 8 de 1935.

8560

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia del señor Luis G. España, vecino de esta ciudad, para que se presenten a deducir, dentro de treinta días contados desde el día siguiente a la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado.

Pachuca, 9 de agosto de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 9 de 1935.—Recibido, agosto 9 de 1935.

9052

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de Arturo Rueda Medina, para que se presenten a deducirlo durante los treinta días siguientes a partir de la última publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, 12 de agosto de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 12 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

9049

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de Isabel Northey, para que se presenten a deducirlo durante los treinta días siguientes a partir de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, 14 de agosto de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 14 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

9195

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes intestamentarios de Francisca Meneses para que se presenten a deducirlos dentro de los 30 días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, y que se publicarán también en el Periódico «Deportes».

Pachuca, 29 de julio de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 31 de 1935.—Recibido, agosto 23 de 1935.

9034

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la Sucesión del señor Miguel C. Carrero, que tendrá verificativo en el Local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, 17 de agosto de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 19 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

9275

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia de Fernando Téllez Girón para que se presenten a deducirlo dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas.

Pachuca, agosto 24 de 1935.—El Actuario, *Eduardo Calderón*.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 24 de 1934.—Recibido, agosto 24 de 1935.

DIVERSOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE TULA DE ALLENDE.

8373

A V I S O.

Encué. s. s. posicin esta Presidencia calidad mos-
treno, caba. negro, seis años, herrado pierna derecha,
valorizado peritos veinte pesos, fierros y señas constan
expediente respectivo.

Tula, Hgo., a 26 de junio de 1935.—El Presidente
Municipal, *José R. Moctezuma*.

3-3

Publíquese Periódico Oficial 3 veces consecutivas.

Administración de Rentas.—Tula de Allende.—De-
rechos enterados, junio 26 de 1935.—Recibido, agosto 8
de 1935.

8774

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría
de Hacienda y Crédito Público.

CONVOCATORIA DE REMATE.
OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, EN
PACHUCA, HGO.

PRIMERA ALMONEDA.

A las diez horas del día cinco de septiembre de 1935,
se rematarán en el local que ocupa la Oficina Federal de
Hacienda en Pachuca, Hgo., las Haciendas denominadas
«Xochihuacán» y «Tepozoyucan» de la jurisdicción del
municipio de Epazoyucan, Hgo., que fueron secuestradas
al señor Enrique Tagle Togno para hacer efectivo el
adeudo que por concepto de impuesto sobre derrama tie-
ne con el Fisco Federal según liquidación \$ 53,707.61
(Impuesto principal y recargos hasta el mes de febrero
de este año).

Servirá de base para el remate la cantidad de...
\$77,013.71 SETENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS
SETENTA Y UN CENTAVOS, siendo postura legal la
que cubra las dos terceras partes de este valor.

Las personas interesadas en adquirir las propieda-
des que se rematan, deberán ocurrir a la Oficina Federal
de Hacienda en Pachuca, Hgo., el día y hora señalados,
presentando sus posturas de conformidad con lo dispues-
to en los artículos del 96 al 113 de la Ley Orgánica de la
Tesorería de la Federación de 30 de diciembre de 1932.

Por medio de la presente se notifica y emplaza al
propietario de los predios que se rematan o a quien sus
derechos represente, así como a los señores acreedores
de conformidad con el artículo 101 de la Ley citada.

Pachuca, Hgo., a 12 de agosto de 1935.—El Jefe de
la Oficina, *Francisco L. Urquiza* (U-u-24).

2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos
enterados, agosto 13 de 1935.—Recibido agosto 14 de 1935.

8693

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.—Oficina Federal de Hacienda.—Pachuca, Hgo.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, EN
PACHUCA, HGO.

SECCION EJECUTIVA.

REMATE.

Exp. 333.50(08)/11631.

PRIMERA ALMONEDA.

A las doce horas del día veintiuno del actual, se re-
matarán en el local que ocupa esta Oficina los siguientes
bienes que fueron secuestrados al señor Javier Ramírez
Aguilar para hacer efectivo el adeudo que por concepto
de multa e impuesto omitido de pulque tiene con el Fis-
co Federal, según oficio número 26-V-1058, expediente
333.5/2876 de fecha 14 de enero de 1932.

Casa número 68 de la 6a. calle de Morelos de esta
ciudad, con superficie de 295 metros cuadrados y que li-
da: Al norte con la calle de Santiago Tapia; al sur con
casa de Facundo Ramírez Aguilar; al oriente con la calle
de su ubicación y al poniente con la propiedad de los he-
rederos del señor Domingo de la Fuente.

Fracción II del Rancho «Casacoalco» ubicada en el
Municipio de Epazoyucan, Hgo., con los linderos siguien-
tes: al norte con la propiedad de la señora Aurelia Agui-
lar Vda. de Ramírez; al sur con la del señor Facundo
Ramírez Aguilar; al oriente con terrenos de la Ranche-
ría del Nopalillo y al poniente con la Hacienda de la
Huerta.

Servirá de base para el remate las cantidades de...
\$ 7,227.00 SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE
PESOS para la primera, y \$ 12,766.00 DOCE MIL SE-
TECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS para la segun-
da, siendo postura legal la que cubra las dos terceras
partes de esos valores.

Las personas interesadas en adquirir alguna de las
propiedades que se rematan deberán ocurrir a la Oficina
Federal de Hacienda en Pachuca, Hgo., el día y hora se-
ñalados presentando sus posturas de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley de 30 de di-
ciembre de 1932.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al
propietario de los predios que se rematan o a quien sus
derechos represente así como a los acreedores que pu-
diere haber.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, Hgo.,
a 5 de agosto de 1935.—El Jefe de la Oficina, *Francisco L. Urquiza* (U-u-24).

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos
enterados, agosto 7 de 1935.—Recibido, agosto 13
de 1935.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
TENANGO DE DORIA
PRIMERA ALMONEDA.

A V I S O.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de
postores que el día 20 del actual, a las diez de la mañana,
tendrá verificativo en los estrados de esta Administración,
el remate de la finca rústica sin nombre ubicada en el
pueblo de Santa María Temaxcalapa de este Municipio,
que se le tiene embargada al señor José de la Cruz
Islas, por adeudo de contribuciones vencidas; admitiéndose
las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres
cuartas partes de la cantidad de \$60.00 valor fiscal de
dicho inmueble.

Tenango de Doria, Hgo. a 6 de agosto de 1935.—
Administrador de Rentas, *Fortino Velasco*.

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—
Derechos enterados, agosto 6 de 1935.—Recibido, agosto
20 de 1935.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA
A V I S O.

Encuéntanse disposición Presidencia, calidad mos-
trencos, un buey amarillo granizo diez años, dos bueyes
parda y prieta 3 y 2 años, burros prietos, un toro de
2, y 2 años, fierros constan expediente respectivo.

Valorizados peritos, veinticuatro pesos.

Publíquese «Periódico Oficial» tres veces con-
secutivas.

Chilcuautla, Hgo. agosto 20 de 1935.—El Presidente
Municipal, *Juan López*.—Fructuoso Fuentes.

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos
enterados, agosto 20 de 1934.—Recibido, agosto
1935.

9173

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TENANGO DE DORIA
A VISO.
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud de postores, que el día 10 de septiembre a las diez de la mañana tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina el remate de la finca Urbana ubicada en la 2ª de Morelos de esta Cabecera que se le tiene embargada al señor Adolfo Santos por adeudo de contribuciones vencidas, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$100.00 valor fiscal que representa dicho predio.

Tenango de Doria, Hgo., a 15 de agosto de 1935.—P. Administrador de Rentas, *Rodolfo Velasco*. 1—1
Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, agosto 15 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

8983

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL
DEL MONTE
A VISO.
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día veintiseis del actual, a las diez horas, en el Despacho de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de remate de la finca rústica ubicada en el Barrio de Texoantla de este Municipio, embargada al Señor Francisco Simons por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$134.28 que resulta después de hecha la segunda deducción del 10%; advirtiéndose que serán posturas admisibles las que se presenten con total arreglo a la Ley.

Mineral del Monte, agosto 13 de 1935.—El Recaudador de Rentas, *Fidel Meneses*. 1—1
Recaudación de Rentas.—Mineral del Monte.—Derechos enterados, agosto 13 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

9046

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Dependencia.

DEPENDENCIA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA.
Número 4290-II-A-06535.
Expediente 350(08)/9857.
COPIA SIMPLE.
NOTIFICACION.

Como resultado de la Visita Especial Extraordinaria practicada a la Notaría N° 15, que radica en la Ciudad de Tulancingo, Hgo., por el C. Inspector de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se llevó a cabo durante los días 21 al 27 de este presente año, esta Oficina Federal de Hacienda ha responsabilidades pecuniarias en contra del Sr. Iriarte Erdoiza, ex-Notario encargado de la citada Notaría hasta por la cantidad de 33,000.00 (TREINTA Y MIL PESOS) importe de las multas impuestas por diversas infracciones a la Ley General del Timbre violadas durante la mencionada Visita.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y en virtud de lo dispuesto en el domicilio del mencionado Señor Iriarte Erdoiza por medio del presente se le notifica para que dentro de tres días que previene el artículo 59 de la misma Ley, contados a partir de la fecha de la publicación de este presente, para que entere en la Caja de esta Oficina la cantidad o garantice su importe en caso de que de-

see manifestar su inconformidad ante el Tribunal fiscal competente.

Tulancingo, Hgo., a 16 de agosto de 1935.—El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *Juan G. Abascal*.
Recibido, agosto 20 de 1935.

9081

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DEPENDENCIA OFICINA FED. DE HACIENDA.

A P A M . H G O .

Sección Ejecutiva.

Expediente 333.51 / 484.

REMATE.

SEGUNDA ALMONEDA.

A LAS DIECISEIS horas del día 2 de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, se rematará al mejor postor en el local que ocupa la Oficina Federal de Hacienda, el rancho denominado «LA PRESA» de esta jurisdicción y de la propiedad de la señora RAFAELA VARGAS VIUDA DE HERRERA, embargado por el adeudo que por la cantidad de \$2,091.16, DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS 16/100, más recargos y gastos de ejecución, tiene pendiente con el Erario Federal el señor EPIFANIO RODRIGUEZ, por concepto de impuestos sobre la fabricación de pulques, atento lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de 20 de mayo de 1932. Las medidas y colindancias son como sigue: AL NORTE HACIENDA TEZOYO Y COLIUCA, AL SUR RANCHOS DEL HUACALILLO Y LOS ANGELES, AL ORIENTE RANCHO DE LA PROVIDENCIA Y AL PONIENTE CON LA HACIENDA DEL TEPOZAN.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas, en el concepto de que servirá de base para el remate la cantidad de \$28,569.00, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma, de acuerdo con lo que dispone el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 30 de diciembre de 1932.

Por la presente publicación se notifica y emplaza a la señora RAFAELA VARGAS VIUDA DE HERRERA, propietaria del rancho «LA PRESA» que se remata, o a quien sus derechos represente y a la Administración de Rentas de este Distrito, para los efectos del artículo 101 de la Ley de 30 de diciembre de 1932.

Lo que se publica en demanda de postores.

Apam, Hgo., a 14 de agosto de 1935.—El Jefe de la Oficina, *Manuel Lizcano Sandoval*.—(L-1-101).—El E. de la Sección Ejecutiva, *Rodolfo Zamarrón Terán*. 1—1
Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, agosto 14 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

9223

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.
A VISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las doce horas del día cinco de septiembre próximo, tendrá verificativo en el Despacho de esta Administración de Rentas, la Segunda Almoneda de remate de la «Fracción Sur de lo que fuera el Rancho de Cozahuayan Grande» que tiene una extensión de 178 hectáreas 80 áreas y que es propiedad de la señora Ana María Zerón, cuya subasta se hace por adeudo de contribuciones a la Hacienda Pública del Estado.

Serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,142.22 valor fiscal que resulta después de hecho el descuento que ordena la

Ley, más los gastos erogados con motivo del Juicio Fiscal.

Actopan, Hgo., 22 de agosto de 1935.—El Administrador de Rentas, *Alberto Noé González*. 1-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 22 de 1935.—Recibido, agosto 24 de 1935.

8971

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

A VISO.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día (31) treinta y uno de los corrientes, a las (11) once horas del día, tendrá verificativo la cuarta almoneda de remate de una finca rústica ubicada en «LOS HULES» de este Municipio denominado «LOS TEPETATES», embargada al señor PEDRO S. CARETA por adeudo de contribuciones prediales, siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de \$ 1,285.06 MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, SEIS CENTAVOS, que resultó después de hacerse las deducciones de Ley.

Huejutla, Hgo., a 10 de agosto de 1935.—El Administrador de Rentas, *Antonio Pellón*. 1-1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, agosto 10 de 1935.—Recibido, agosto 17 de 1935.

8910

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 25 del actual, a las diez de la mañana tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, el remate de las fincas Rústicas «EL DESPI» y «TZITZAVI» ubicadas en esta Cabecera, que se le tiene embargadas al Sr. Leocadio Pérez, por adeudo de contribuciones vencidas; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 40.00 valor fiscal que representan ambos predios.

Tenango de Doria, Hgo., a 14 de agosto de 1935.—P. El Admor. de Rentas, *Rodolfo Velasco*, Of. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, agosto 14 de 1935.—Recibido, agosto 17 de 1935.

8913

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 25 del actual, a las diez de la mañana tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, el remate de la finca Rústica denominada «DASDAVI» ubicada en la ranchería de El Dequeña de este Municipio que se tiene embargada a los Señores Francisco Sanaquastín y Petra Castro, por adeudo de contribuciones vencidas; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 200.00 valor fiscal de dicho inmueble.

Tenango de Doria, Hgo., a 14 de agosto de 1935.—P. El Admor. de Rentas, *Rodolfo Velasco*, Of. 1º 1-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, agosto 14 de 1935.—Recibido, agosto 17 de 1935.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

A VISO.

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día seis del próximo mes de septiembre a las once horas y en el local que ocupa esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate de la fracción tercera de la ex-Hacienda de De bodé, ubicada en la jurisdicción de este Municipio, embargada al señor Roberto García por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; siendo posturas admisibles las que cubran la cantidad de \$ 4,095.95 (CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS), que resultan después de hechas las deducciones de Ley.

Ixmiquilpan, Hgo., a 13 de agosto de 1935.—El Administrador de Rentas, *Gregorio López*. 1-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, agosto 13 de 1935.—Recibido, agosto 14 de 1935.

9021

RECAUDACION DE RENTAS DE PISAFLORES

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día once de Septiembre próximo, a las diez horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda de remate de un predio rústico ubicado en la fracción de Xochicoaco de este Municipio, embargada al señor Conrado Muñoz por adeudo que reporta al Fisco del Estado.

Por el presente citase parte interesada a hacer uso del derecho que le concede el Artículo 156 de la Ley 523.

Son posturas admisibles, las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de CUARENTA Y SIETE PESOS, SESENTA Y DOS CENTAVOS, valor en que consistió la registrada dicha propiedad.

Pisaflores, Hgo. Agosto 12 de 1935.—El Recaudador de Rentas, *Luis F. Flores*.

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados, agosto 12 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

9143

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 10 de Septiembre entrante, a las diez de la mañana tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, el remate de la finca rústica denominada «LA QUINCE» ubicada al SUR de esta población, que se le tiene embargada a la Señora Angela Cabrera, por adeudo de contribuciones vencidas; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 100.00 valor fiscal de dicho inmueble.

Tenango de Doria, Hgo., a 19 de Agosto de 1935.—El Administrador de Rentas, *Rodolfo Velasco*.

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, agosto 19 de 1935.—Recibido, agosto 20 de 1935.

TALLERES LINOtipograficos
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO